

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

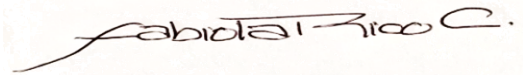
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20110001000
Causantes	José Salvador Montañez y Otra

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR por improcedente la apelación de sentencia realizada por la abogada SANDRA JOHANA CAMARGO RAMÍREZ en escrito del 15 de diciembre de 2021, por expresa disposición del numeral 2 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720110100900
Demandante	Eillen Johanna Pérez Díaz
Demandado	José Francisco Bustamante de La Cruz

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al pagador del Ejército Nacional a fin de que indique en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, si ya realizó los descuentos con destino a este Despacho, ordenados en auto del 5 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No. 61 del día 9 del mes y año antes referidos.

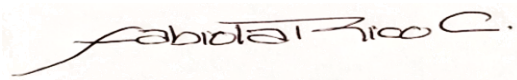
Junto con el oficio, remítase copia de los folios 297 y 299 del expediente.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada, a la abogada SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 7 de abril de 2021.

Así mismo, TÉNGASE en cuenta que la apoderada antes reconocida, asistió a la cita para la revisión del expediente de manera presencial el 3 de junio de 2021, tal como se evidencia en el informe secretarial de esa fecha visible a folio 300.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

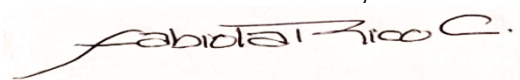
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150059500
Causantes	Enrique Castillo Corrales

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- **OFICIAR** a la DIAN en los términos indicados en la comunicación del 22 de octubre del año en curso, remitiendo copia de los documentos allí indicados (fl. 189).
- 2.- ESTE a lo anterior, la abogada EMMA GIL SOTO, respecto de sus memoriales de fecha 5 de octubre de 2021.
- 3.- REQUERIR al abogado JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, a fin de que en el término de cinco (5) días, informe de acuerdo a su escrito del 17 de enero de este año, si ya se realizaron los trámites ante la DIAN.
- 4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la señora BEATRIZ EUGENIA PATRICIA CASTILLO CORRALES heredera reconocida en el presente asunto, falleció el 26 de octubre de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción visible a folio 199.
- 5.- RECONOCER a los señores BERNARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO y ALFONSO JOSÉ MANUEL ACEVEDO CASTILLO como herederos del causante ENRIQUE CASTILLO CORRALES, en su calidad de sobrinos e hijos de la señora BEATRIZ EUGENIA PATRICIA CASTILLO CORRALES (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de los herederos antes reconocidos, ala abogado JOSE ELKIN ROBLES SANTOS, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados el día 27 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 22/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
11001-31-10-017-2017000388-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de **MIRYAM MARLEN SANCHEZ ESPITIA** contra de **JUAN ESTEBAN RAMIREZ TORO**.

Aparece de la actuación, que se efectuaron las publicaciones emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal que se consideraran con derecho a intervenir en este liquidatorio.

Por haberlo solicitado el apoderado de la demandante, se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúo de los bienes sociales para el día 3 de setiembre de 2021, la cual arrojó un resultado de CERO PESOS (\$0.00) para el activo y para el pasivo, por lo anterior, se impartió aprobación y se ordenó a secretaría ingresar las diligencias a fin de continuar con el trámite, en forma posterior, se decretó la partición respectiva, por lo que se procederá en esta providencia a aprobar la liquidación respectiva, toda vez que no hay bienes, activos o pasivos por repartir.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del art. 509 del C.G.P, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite para la liquidación de la sociedad conyugal el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores **MIRYAM MARLEN SANCHEZ ESPITIA** y **JUAN ESTEBAN RAMIREZ TORO**.

TERCERO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **Miryam Marlen Sánchez Espitia** y **Juan Esteban Ramírez Toro**. **OFICIESE**.

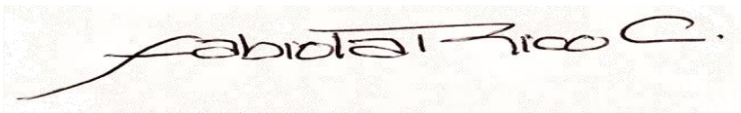
CUARTO: Expídense a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá, a costa de los mismos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180024200
Demandante	Claudia Alexandra Buitrago Mora
Demandado	Herederos de Alfonso Montenegro Núñez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora no retiró los oficios ni acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados, se DISPONE:

SEÑALAR de conformidad con el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y a lo ordenado en el inciso 5 del auto admisorio, como fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor **ALFONSO MONTENEGRO NÚÑEZ**, el cual se encuentra ubicado en la tumba No. 5364, pabellón 10, fila 4 (agosto 22 de 2016) del CEMENTERIO CENTRAL de Bogotá, para que se practique la prueba de ADN, a fin de determinar si el causante es el padre del joven demandante YEISON DAVID BUITRAGO MORA, la **hora de las 9 a.m. del día viernes 08 de abril del año 2022.**

Así mismo, para que se tomen las muestras al joven referido y a su progenitora CLAUDIA ALEXANDRA BUITRAGO MORA.

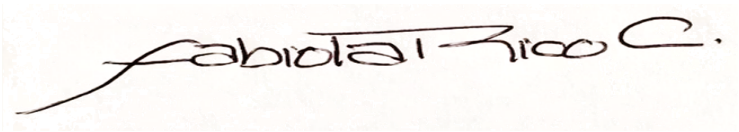
La referida prueba deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.**

Líbrese el FUS respectivo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y el OFICIO al ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ.

Comuníquese por parte de la secretaría y por el medio más eficaz y expedito la anterior determinación a las partes y sus apoderados.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 22/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION (PARTICIÓN ADICIONAL)
11001-31-10-017-2018000268-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se dio apertura a la partición adicional dentro de la sucesión intestada del causante **RAFAEL MARÍA BÁEZ ROCHA**, ordenando la notificación de los interesados en el mencionado, se reconoció a SARA CECILIA BAEZ GUTIERREZ, JUAN FERNANDO BAEZ GUTIERREZ y MARIA EUGENIA BAEZ DE CHACÍN, como herederos del causante en calidad de hijos.

En forma posterior, con auto de fecha 3 de octubre de 2018, se reconoció a la señora ALICIA OLIVA ALDANA, en calidad de compañera permanente a través de curador Ad-Litem, quien opta por gananciales.

El 01 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en la presente partición adicional.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se decretó la partición y en forma posterior, se designó al auxiliar de la justicia, la Dra. Yolanda Melo Feo, como partidora.

La auxiliar de la justicia designada como partidora, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciase.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

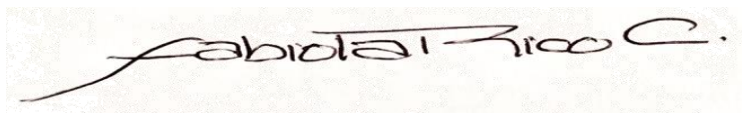
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
11001-31-10-017-2018000286-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de **ROBERTO CASTRO BARRIOS** contra de **MARÍA LEONOR SANTA SANTA**.

Acreditada en debida forma la publicación del emplazamiento a los acreedores, el 27 de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia y se decretó la partición, y se designó a las abogadas Gladys Cristina Acevedo Romero y Ana Teresa Mila Cardona, como partidoras.

Las partidoras, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, el contenido en el

mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores **ROBERTO CASTRO BARRIOS** contra de **MARÍA LEONOR SANTA SANTA**.

TERCERO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **Roberto Castro Barrios y María Leonor Santa Santa. OFICIESE.**

CUARTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

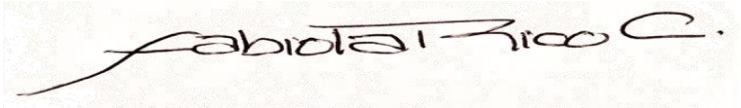
QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180045800
Demandante	Jeimy Liceth Díaz Caro
Demandado	Wilson Arnoldo Rodríguez Camelo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de noviembre de 2021 (fl.20), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JEIMY LIZETH DIAZ CARO contra WILSON ARNOLDO RODRIGUEZ CAMELO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

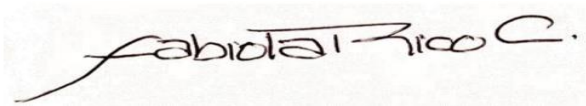
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos. **Se ponen las mismas a disposición del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Descongestión de Suba. Líbrese OFICIO al juzgado citado informando lo aquí dispuesto.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20180085100
Demandante	Eduardo Agon
Demandado	Néstor Dubán Agon Lis

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- REQUERIR al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, den respuesta a la comunicación remitida por este Despacho, el 3 de febrero del año en curso. **OFÍCIESE** de conformidad.

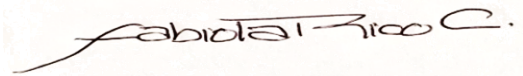
Junto con la comunicación, remítase copia de los folios 70 a 72 del expediente.

2.- PONER en conocimiento del Juzgado antes referido, la comunicación allegada el 17 de febrero del año en curso, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto. **OFÍCIESE** de conformidad.

Junto con el oficio, remítase copia de los folios 73 a 75 de las diligencias.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición antes mencionada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190054300
Causante	Luis Francisco González Pizano

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la comunicación allegada por el abogado WILBERT ESRNESTO GARCIA, el día 28 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, dese cumplimiento por parte de dicho abogado a lo ordenado en el párrafo 3 del auto del 16 de diciembre de 2020.

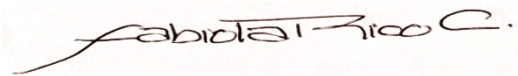
2.- **OFÍCIAR** a la empresa DURATEX a fin de que certifique en el término de cinco (5) días, el valor de las acciones y la participación en dicha empresa del causante señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO.

3.- REALIZAR nuevamente por parte de la secretaría de este Despacho, la publicación del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados, por cuanto revisada la inserción del mismo, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que en el ítem de **"PRIVADO"** aparece la marca de verificación o comprobación (check) ☒, luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le es permitido a los integrantes de esta célula judicial (fl. 71).

Puestas así las cosas, al momento de la realización nuevamente de la actuación, se deberá percatar eso sí, que al hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter PÚBLICO y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 031 De hoy 22/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

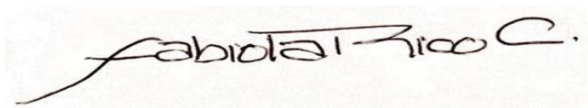
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de paternidad
Radicado	110013110017 20190072100
Demandante	Angie Alejandra Peñaloza Gutiérrez
Demandado	John Alexander Guasca Naranjo

Atendiendo el contenido del anterior informe se ordena por secretaria remitir la totalidad del expediente a la curadora ad litem con el fin de dar contestación a la demanda.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

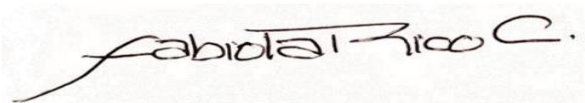
Clase de Proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Jiménez

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 1083 del 20 de octubre de 2021 por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social, en el cual señalan que el señor: “... RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO tiene un vínculo con la mencionada entidad mediante un contrato de prestación de servicios, el cual no lo inhibe de ejercer otras laborales como lo es el litigio u oficio, siempre y cuando estas actividades no sean en contra de la entidad u otra entidad del nivel distrital, tal cual se dispone en la cláusula número 26, la cual obliga al contrarista a “abstenerse de asesorar o suministrar información propia de la entidad para adelantar procesos judiciales contra el Distrito Capital, durante la ejecución del contrato”. , razón por la cual el mismo no está impedido para ser nombrado como curador ad litem en alguno de los procesos como quiera que el mismo no ostenta la calidad de funcionario público.

Por otra parte y a fin de continuar con el tramite dentro del presente asunto y darle celeridad al mismo, se releva al curador ad litem designado en auto de fecha 31 de agosto de 2021 para representar a los demandados herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, y en su lugar se le designa a LUZ JANET PORRAS BRICEÑO (janetporrasb@hotmail.com), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquese por el medio más expedito, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

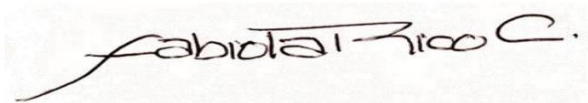
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Jiménez

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por el Dr. JAIME CABRERA BEDOYA en sus escritos radicados los días 16 de marzo y 2 de septiembre de 2021, previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en los anteriores escritos, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200003401
Incidentante	ALL KATHERINE HUERFANO CRUZ
Incidentado	GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA

Revisadas las presentes diligencias se observa que dentro del expediente enviado por la **Comisaria octava de Familia Kennedy 3**, no fue notificado en debida forma el señor **GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA**, del auto de fecha 5 de octubre de 2020.

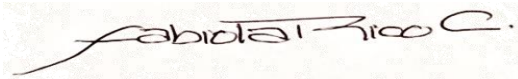
Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., lo cierto es, que no se agotó lo establecido en el artículo 291 ibídem.

Por tal razón se ordena la devolución del expediente.

Secretaria proceda a enviar este auto por el medio más expedito a la **Comisaria octava de Familia Kennedy 3**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200058900
Demandante	Julián Marcel León Vargas
Demandado	Sandra Liliana Mateus Suarez

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo institucional el día 16 de febrero de 2022 por parte de la demanda SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ que dentro de los presentes asuntos no es posible actuar en causa propia, las solicitudes debe realizarlas a través de apoderado judicial que la represente.

Así mismo se le pone de presente que este asunto se dio por terminado a través de auto de fecha 15 de julio de 2021, por transacción, como quiera que los apoderadas judiciales de las partes, esto es, Dra. HIMELDA GARZÓN SANDOVAL (apod. Del demandante JULIAN MARCEL LEÓN VARGAS) y Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ (apod. De la demandada SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ) allegan memorial a través del correo institucional el 13 de julio de 2021 indicando lo siguiente: “...*En nuestra condición de apoderadas judiciales de las partes, al señor juez con el debido respeto solicitamos la terminación del proceso de la referencia por cuanto que las pretensiones fueron resueltas de común acuerdo por las partes mediante la suscripción de la escritura pública de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal , que se llevó a cabo el día 13 de julio del 2021.*

Dando lugar a la terminación del proceso por lo expuesto, igualmente solicitamos a vuestra señoría se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los correspondientes oficios...”

Ante tal solicitud, el despacho en el mencionado auto, efectivamente y de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P da por terminado el presente asunto por transacción, ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto entre otras disposiciones.

Revisadas las diligencias se observa que los oficios de levantamiento de medidas de embargo obran dentro del expediente con los números 1289, 1288,1290, 1291, 1292,1293, 1294, 1295, 1296 de fecha 30 de noviembre de 2021, los cuales se observa fueron retirados el día 2 de diciembre de 2021 por la demandada SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ.

En el numeral 022 del expediente virtual obra respuesta al oficio 1296 del 30 de noviembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

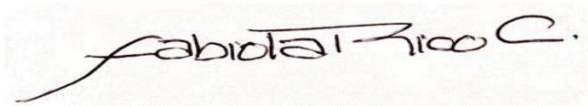
De la anterior respuesta se extrae lo siguiente: “*Revisado el expediente de la entidad sin ánimo de lucro, no se encontró inscrita la medida de embargo de acciones que se ordena levantar por su despacho mediante el oficio de la referencia. Sobre el particular, le manifestamos que el oficio por medio del cual se comunicó la medida no fue inscrita en su oportunidad, en razón las acciones*

no son bienes sujetos a registro, circunstancia que se informó oportunamente mediante comunicación 2100207167 de esta Cámara de Comercio. En consecuencia, lamentamos informarle que esta entidad se abstiene de inscribir el oficio de la referencia (Numeral 2.2. y siguientes del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).”.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros que realizada la demandada SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ, se requiere a las apoderadas de las partes, Dra. HIMELDA GARZÓN SANDOVAL y Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen a través del correo institucional la copia de la escritura pública de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes JULIAN MARCEL LEÓN VARGAS y SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ de fecha 13 de julio de 2021, con el fin de verificar lo acordado en la mencionada escritura respecto a los títulos judiciales. **Comuníquesele por el medio más expedito y remítase copia de este auto.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Andrea Milena Higuera Medina
Accionado:	Andrés Reyes Ortégón
Radicación:	110013110017 2021 00 27200
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Reyes Ortégón en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 17 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de Andrea Milena Higuera Medina y de sus hijos menores María Luciana y Nicolás Andrés Reyes Higuera en contra de Andrés Reyes Ortégón.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Andrea Milena Higuera Medina, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y de sus hijos menores María Luciana y Nicolás Andrés Reyes Higuera en contra de Andrés Reyes Ortégón, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Andrés Reyes Ortégón, por auto de fecha 17 de junio de 2019 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Andrea Milena Higuera Medina y de sus hijos menores María Luciana y Nicolás Andrés Reyes Higuera y en contra de Andrés Reyes Ortégón, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Primera de familia Usaquén de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado, se decretó como pruebas por la parte accionante documentales consistentes en los hechos narrados bajo la gravedad de juramento, conversaciones de whatsapp, junto con un cd de las grabaciones de unos hechos ocurridos en el pasado, y no solicitó testimonios; en cuanto a las pruebas allegadas por la parte accionada se decretaron documentales consistentes, entrevista a los menores y testimoniales no solicitó.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Desde hace varios años me agrede verbal, psicológica, emocionalmente, siempre me trata de perra, vagabunda, muerta de hambre, etc. y todas las demás groserías que existen, a mi hijo lo castiga con rabia le pega por donde sea y es muy grosero, el viernes 17 de mayo de 2019, iba a viajar a Duitama y me pincho el carro, me aviso la empleada y lo arregle antes de salir, es una persona agresiva y humillante.

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Andrés Reyes Ortégón, a lo cual contestó: "(...) Niego rotundamente los hechos de violencia que señala la señora, como bien lo dice mi hijo en su entrevista no es objeto de ningún tipo de violencia por parte mía, no le pego a mis hijos, pero si estoy pendiente de sus labores, soy yo el que está pendiente de los dos hijos, tenemos dificultades y yo considero que mi esposa me es infiel con el jefe de la señora, de todas maneras a mí me gustaría recuperar a mi esposa porque yo la quiero mucho, nunca he sido violento o agresivo, es mentira que use armas, me retiré como Coronel de la Policía hace 7 años, pero no uso en la actualidad armas de ninguna naturaleza. No es cierto que le haya apuñaleado la llanta de un vehículo, la empleada doméstica me informó que había una llanta como pinchada y si bajé al sótano y revise, la miré varias veces, pero no la apuñale como ella dice".

1.5.- Posterior a ello se abrió y como quiera que no hubo aceptación de cargos, se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado, como las documentales pantallazo de whastapp, entrevista a los menores y visita social.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de Andrea Milena Higuera Medina y de sus hijos menores María Luciana y Nicolás Andrés Reyes Higuera y en contra de Andrés Reyes Ortégón, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Andrés Reyes Ortégón, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Andrea Milena Higuera Medina; el señor Andrés Reyes Ortégón, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Primero de Familia – , sustentado el hecho en síntesis: "(...)Si apelo y no estoy de acuerdo con la decisión por parte de la Comisaria ya que están atacando y dado cumplimiento a un fallo ordenado por parte del Tribunal Superior y veo que la Comisaria

está siendo coaccionado y es subordinaría y como puede ser posible un fallo en contra mía sin que se haya teniendo en cuenta las pruebas ni sustentos legales y pruebas legales, la entrevista que le realizaron a mi hijo Nicolás Andrés Reyes en el mes de junio, donde mi hijo dice “a mí nadie me pega”, las falsas denuncias de supuestos maltratos físicos y verbales que no fueron reales (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Andrés Reyes Ortégón, incurrió en hechos de violencia verbal y psicológica en contra de Andrea Milena Higuera Medina.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se

cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Andrea Milena Higuera Medina, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor Andrés Reyes Ortigón. No aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por.

* Entrevista la menor Nicolás Andrés Reyes Higuera, en la que se concluyó: "El niño niega hechos de violencia intrafamiliar, pero sí reconoce conflicto familiar de pareja. Se evidencia que no desea involucrarse en sus problemas y que prefiere a un episodio de agresión física por parte del progenitor, señor Andrés, hacía a su mamá..."

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física

o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, no son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y psicológica, pero si se tiene en cuenta la entrevista del menor Nicolás, en afirmar que una ocasión presencio actos de violencia física hacia su progenitora; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante y de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos

de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscrib[e] los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

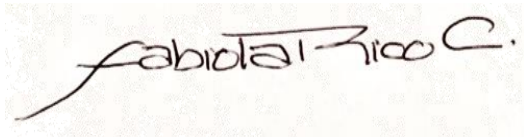
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 17 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 031
DE HOY 22/02/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que mediante apoderada judicial instaura **MARCELA DEL PILAR CHACÓN CALVO** en representación de sus menores hijos ANA KARLOTA y MARÍA LUCIANA MARÍN CHACÓN y en contra de **ALEJANDRO MARÍN JIMÉNEZ**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. NIDIA MORENO AMAYA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Admite demanda

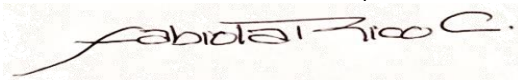
Previo a fijar los alimentos provisionales solicitados en la demanda y en el escrito de subsanación, de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

OFICIAR a los respectivos PAGADORES de LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, UCI DEL MUNICIPIO DE HONDA y HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, proceda a CERTIFICAR a este Juzgado y para el presente asunto, el tipo de vinculación o contrato que tiene el demandado **ALEJANDRO MARÍN JIMÉNEZ** con esas entidades, sus ingresos mensuales por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales.

Se requiere a la parte interesada para que retire y acredite los oficios ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220002500
Demandante	Gloria Durley Cruz Martínez
Demandado	Efraín Tovar
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que mediante apoderado judicial instaura **GLORIA DURLEY CRUZ MARTÍNEZ** en representación de sus menores hijos **ANDREY NICOLÁS** y **SAMUEL FELIPE TOVAR CRUZ** y en contra de **EFRAÍN TOVAR**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. **MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

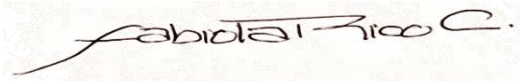
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220002500
Demandante	Gloria Durley Cruz Martínez
Demandado	Efraín Tovar
Asunto	Amparo de pobreza

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **GLORIA DURLEY CRUZ MARTÍNEZ**, y allegado con la demanda, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, a partir de la fecha, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

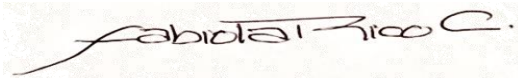
Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220002500
Demandante	Gloria Durley Cruz Martínez
Demandado	Efraín Tovar
Asunto	Amparo de pobreza

Previo a resolver sobre las medidas cautelares provisionales solicitas con el escrito allegado con la demanda, aclárense las mismas, indicando cual es el objeto de ellas, teniendo en cuenta los presupuestos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P.

De otra parte, debe observar el petente que con respecto al embargo de la cuota de producción del restaurante SAZON CRIOLLO, ello no es posible como quiera que es un establecimiento de comercio que tiene ciertas obligaciones laborales, fiscales y comerciales que no pueden ser embargadas, a pesar que el propietario del mismo sea el aquí demandado, por lo que deberá adecuar dicha petición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	110013110017 20210080500
Demandantes	Rafael Arturo Delgadillo Rojas y Ana Cecilia Lizarazo López
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANA CECILIA LIZARAZO LÓPEZ y RAFAEL ARTURO DELGADILLO ROJAS** a favor de sus menores hijas **LORENA y MARIANA DELGADILLO LIZARAZO**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de las menores **LORENA y MARIANA DELGADILLO LIZARAZO**, quienes fueron beneficiadas con éste régimen, al Dr. **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** con T.P. No. 98.854 del C.S.J., correo electrónico: luiseasesorias@hotmail.com, celular: 315 827 8995, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble, **Apartamento 201 del Interior 1 del Conjunto Residencial Bosques de San José- Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 48 Q Sur No. 5 C 79 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40310360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.oo).**

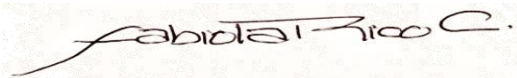
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **RAFAEL ARTURO DELGADILLO ROJAS**, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210079200
Demandante	Aracely González Olejua
Demandado	Carlos Arturo Ortiz González
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderada judicial instaura **ARACELY GONZÁLEZ OLEJUA** en contra de **CARLOS ARTURO ORTIZ GONZÁLEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

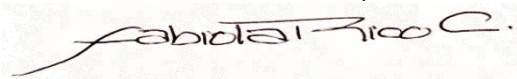
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. HORTENSIA UNIVIO MOLANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

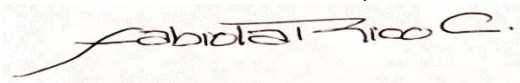
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	110013110017 20190125600
Demandante	María Nelly Villalobos Márquez
Demandado	Carlos Alfredo Piñeros Piñeros
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 21 de enero de 2022, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 030	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210065200
Causante	María Estela Segura de Rivera
Demandante	María Hilda Rivera Segura y otras
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, se DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA**, quien falleció el 21 de enero de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **MARÍA HILDA RIVERA SEGURA, MARÍA ANTONIA RIVERA SEGURA y ELSA ROCÍO RIVERA SEGURA**, como herederas de la causante **MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA**, en calidad de hijas; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

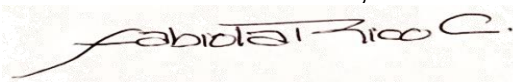
Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados **LILIA RIVERA SEGURA, ESTELA RIVERA SEGURA, SONIA RIVERA SEGURA y OLA RIVERA SEGURA**, en calidad de hijos de la causante **MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.**

Octavo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados CAROLINA RIVERA CÓRDOVA y ALBERTO ALEXANDER RIVERA CÓRDOVA, en calidad de nietos de la causante MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA y en representación de su difunto padre fallecido ALBERTO RIVERA SEGURA, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. JORGE EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210065200
Causante	María Estela Segura de Rivera
Demandante	María Hilda Rivera Segura y otras
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante **MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA**, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-0687448. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.
- 2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante **MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA**, sobre el vehículo automotor de **PLACAS AJB007**. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 031	De hoy 22/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero